

3 de septiembre de 2002

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

Propuesto por el Lcdo. Emeterio Miller Ramírez, quien actúa en nombre y representación de **Ingeniería Industrial, S.A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Administrativo N°276-R-138 de 25 de julio de 2001 expedido por el **Ministerio de Gobierno y Justicia**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos respetuosos ante el Despacho a su cargo, con la finalidad de darle formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

**I. Nuestra Intervención.**

Esta Procuraduría interviene en el proceso debidamente fundamentada en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000.

**II. La pretensión.**

La demandante solicita a Vuestra Sala que se formulen las siguientes declaraciones:

**Primero:** "Derogar", por ilegal, el Resuelto Administrativo N°276-R-138 de 25 de julio de 2001, confirmado mediante Resuelto N°344-R-162 de 3 de septiembre de 2001, por el cual se adjudica la Solicitud de Precios N°C-11-2001, a la sociedad F. ICAZA Y CIA, S.A., porque al dictarse el supracitado Resuelto no se respetaron normas y procedimientos

exigidos por la Ley N°56 de 1995, artículos 44 y 45; artículo 9 de la Ley 15 de 1959, además, del propio Pliego de Cargos.

**Segundo:** Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°344-R-162 de 3 de septiembre de 2001, por el cual se pretende adjudicar la Solicitud de Precios N° C-11-2001 a la sociedad F. ICAZA Y CIA, S.A.

**Tercero:** Además, solicita que a su mandante se le adjudique la Solicitud de Precios N° C-11-2001, por ser la empresa participante que ha cumplido con todos los requisitos exigidos en la Ley N°56 de 1995 y el Pliego de Cargos, obteniendo de esa manera la mayor puntuación para su adjudicación.

**Cuarto:** Finalmente, solicita que desde ahora se suspenda la adjudicación de la obra, ya que de iniciarse la misma podrán causarse grandes perjuicios a su representada ante la institución adjudicante que podrá verse obligada al pago de una indemnización como compensación por los daños y perjuicios causados a su mandante.

Este Despacho observa que la sociedad demandante no está asistida por el derecho, motivo por el cual solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

**III. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos en los siguientes términos:**

**PRIMERO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos, porque así se colige del contenido del Resuelto N°276-R-138 de 25 de julio de 2001, visible a fojas 1, 2 y 3 del expediente judicial.

**SEGUNDO:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**TERCERO:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos; así se indica en la parte resolutive del Resuelto 276-R-138 de 25 de julio de 2001.

**CUARTO:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**QUINTO:** Este hecho cierto. En los Considerandos del Resuelto N°276-R-138 de 25 de julio de 2001 se indica que la sociedad demandante presentó una queja en ese sentido; por tanto, lo aceptamos.

**Sexto:** Este hecho no es cierto como se expone; por tanto, lo negamos.

**Séptimo:** Este hecho lo contestamos como el anterior.

**Octavo:** Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

**Noveno:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos. Así se infiere del contenido del Resuelto N°276-R-138 de 25 de julio de 2001.

**Décimo:** Aceptamos únicamente el contenido del artículo 9 de la Ley N°15 de 1959.

**Undécimo:** Este hecho no es cierto de la manera como se plantea; por tanto, lo negamos.

**Duodécimo:** Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Décimo Tercero:** Este hecho no es cierto como se redacta; por tanto, lo negamos.

**Décimo Cuarto:** Aceptamos únicamente la referencia a las normas jurídicas aludidas; el resto, lo negamos.

**Décimo Quinto:** Este no es un hecho, sino unas apreciaciones subjetivas de la sociedad demandante, que negamos.

**IV. Las normas que se aducen como infringidas y su concepto de violación, son las que a seguidas se analizan:**

a. En primer lugar, se dice infringido el artículo 44 de la Ley 56 de 1995 relativo a la obligatoriedad de las Comisiones y de las entidades contratantes de aplicar los criterios, requisitos o procedimientos anunciados en la documentación de preclasificación, de haberla, y en el pliego de cargos y sus especificaciones; sin la posibilidad de aplicar criterios distintos a los enunciados en dicha disposición.

Como concepto de la supuesta violación se manifiesta que el Pliego de Cargos en el punto 1.5 de los Criterios de Evaluación de la Propuesta establece el porcentaje a aplicarse en lo referente al renglón de personal técnico.

En opinión de la empresa demandante, la sociedad F. ICAZA Y CIA, S.A. no presentó hojas de vida correspondientes al personal clave calificado para la ejecución de los trabajos ni de los subcontratistas; sin embargo, que la Comisión Evaluadora señaló que la empresa INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. era la que calificaba para que se le adjudicara dicha Solicitud de Precios, toda vez que fue el único proponente que cumplió con el pliego de especificaciones.

En consecuencia, estima la demandante que el Resuelto acusado de ilegal viola el artículo 44 citado.

b. En segundo lugar, se dice vulnerado el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 que se refiere a la potestad de la entidad contratante de rechazar una o todas las propuestas, o de aceptar la que más convenga a sus intereses.

En este apartado, la demandante precisó que "en el caso sub júdice se le ha adjudicado el acto administrativo a F. ICAZA Y CIA, S.A., por haber hecho observaciones que salen de lo establecido en el pliego, además de no cumplir con el especificado en el punto referente al personal técnico." (Cfr. foja 23)

c. En tercer lugar, se manifiesta infringido el artículo 9 de la Ley 15 de 1959 que dispone: "toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute en el país deberá estar bajo la responsabilidad técnica de un ingeniero o un arquitecto idóneo, según la índole de la obra, o de una empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos."

Como concepto se esgrimió que el objetivo del Acto Público es la elaboración de los diseños y construcción de una planta de tratamiento de aguas negras; y que con esa complejidad se requiere un profesional de la Ingeniería Sanitaria.

**Defensa de la entidad demandada por parte de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho interviene en atención al mandato constitucional y legal en defensa de los actos de la Administración Pública.

En ese sentido manifestamos que el día 11 de mayo de 2001 a las 2:00 p.m. se celebró, en el Salón de Reuniones de la Dirección de Proveduría y Compras del Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto público correspondiente a la Solicitud de Precios N°C-11-2001 para la ELABORACIÓN, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS PARA EL DORMITORIO Y COMEDOR DE LA POLICÍA Y PERSONAL CIVIL EN EL CENTRO PENITENCIARIO LA JOYA.

En dicho Acto Público la forma de adjudicación se determinó tomando en consideración la metodología de ponderación, atendiendo al estado financiero del proponente, su experiencia, el personal técnico, la declaración de equipo, el certificado de inscripción en la Junta Técnica, la licencia comercial y el precio propuesto en el Pliego de Cargos.

En dicho Acto Público de Solicitud de Precios N°C-11-2001 se presentaron y recibieron por estar completas, la documentación de tres (3) empresas. Las mismas fueron las siguientes: F. ICAZA & CÍA, S.A., INGENIERÍA INDUSTRIAL, S.A. Y M. S. & ASOCIADOS, S.A.

Al día siguiente del acto público se dispuso pasar el expediente contentivo de todas las propuestas al análisis de la Comisión Evaluadora, la cual procedió al estudio de las propuestas, rindiendo el informe correspondiente.

EMPRESAS	PUNTAJE FINAL (%)
1. F. ICAZA & CIA, S.A.	92.40
2. INGENIERIA INDUSTRIAL S.A.	92.70
3. M.S. & ASOCIADOS, S.A.	64.44

La empresa F. ICAZA & CIA, S.A. dentro del término establecido en la Ley de Contratación Pública formuló observaciones por escrito al Informe Final presentado por la Comisión Evaluadora, alegando que el artículo 9 de la Ley N°15 de 1959 dispone: "toda obra de ingeniería o arquitectura que se ejecute en el país deberá estar bajo la responsabilidad técnica de un ingeniero o un arquitecto idóneo, según la índole de la obra, o de una empresa que tenga a su servicio profesionales idóneos."; además de manifestar que el Informe Técnico especificó que el único

proponente que presentó diseños de la planta de Tratamiento fue la empresa Ingeniería Industrial.

A solicitud de la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, le fue remitido el expediente completo de la Solicitud de Precios N°C-10-2001, para intervenir en la atención de la queja formulada por la empresa F. ICAZA & CÍA.G S.A.

Una vez analizada la queja presentada por la empresa F. ICAZA & Cía., S.A., la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas ordena la corrección de los trámites realizados que vayan en contravención de la Ley y exige que se otorgue el puntaje correspondiente a la empresa F. ICAZA & Cía., S.A., en lo que respecta al personal técnico, además de adjudicar el acto al que haya obtenido el mayor puntaje de ponderación en atención a los parámetros establecidos en el pliego de cargos.

En virtud de la facultad saneadora que la Ley le otorga a la entidad contratante, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección de Proveduría y Compras ordenó la corrección de los trámites realizados en contravención al ordenamiento jurídico.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 56 de 1995 la entidad contratante mediante Resolución motivada adjudicó la Solicitud de Precios a la empresa F. ICAZA & CÍA, S.A. por considerarse que constituye la mejor propuesta, luego del saneamiento del Informe de la comisión Evaluadora.

Dicha situación no varió luego del análisis del Recurso de Reconsideración en contra de la adjudicación, por lo que se mantuvo la decisión.

Puede observarse, por tanto, que el proceso in examine se ciñó al trámite de quejas que contiene la Ley N°56 de 1995, lo que permitió el aludido saneamiento y, por consiguiente, la corrección de los puntajes otorgados a la Sociedad F. ICAZA, S.A. que le permitió convertirse en la adjudicataria de la Solicitud de Precios; ello en ningún momento ha vulnerado las normas invocadas; al contrario, las mismas fueron acatadas a cabalidad por la entidad licitante.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados desestimar las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

**Pruebas:**

Aceptamos únicamente aquellas que constituyan originales y fotocopias debidamente auténticas, al tenor del Código Judicial.

Aducimos como prueba el expediente administrativo que debe reposar en los archivos de la entidad demandada.

**Derecho:**

Negamos el invocado por la sociedad demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Lcda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:  
Licitación Pública